



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 01)

Bucaramanga, trece (13) de marzo de marzo de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 12/03/2020)

1. OBJETO A DECIDIR:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA el 21 de septiembre de 2011¹, dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento adelantado por MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA contra BRICEIDA MEJÍA ARDILA.

2. PRÓRROGA DE COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, 625 y 627-2 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para proferir la sentencia de segunda instancia en este asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de 6 de septiembre de 2018 se ordenó el adelantamiento del turno de este proceso,

¹ Folios 247 a 258 cuaderno principal



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

dadas las especiales condiciones de la demandada, quien merece un trato diferenciado dado su avanzada edad y que ya fue discutido y aprobado el respectivo proyecto.

3. ANTECEDENTES.

3.1. DEMANDA.

MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de BRICEIDA MEJÍA ARDILA, deprecando que a su favor se despachen las siguientes:

3.1.1. Pretensiones:

- Que se declare la nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, contenido en la escritura pública No. 2378 de 3 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, por virtud del cual el testador le adjudicó a BRICEIDA MEJÍA ARDILA, la totalidad de sus bienes, toda vez que para el momento del otorgamiento aquel no se encontraba en plenas condiciones mentales, en razón a la incapacidad mental que padecía, incluso antes de tal acto.
- Que en el evento de que no prospere la anterior pretensión, se declare la nulidad absoluta del referido testamento, debido a la *"inhabilidad de unos de los testigos testamentarios, señora MYRIAN FRANCO LEÓN de conformidad con el Art. 1068 numeral 14 del código civil, es decir por la dependencia y vínculos domésticos de esta con el funcionario que autorizo (sic) el testamento"*.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que en el evento de que los bienes que eran de propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: Maria Elvia Diaz Plata
Demandada: Briceida Mejia Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

DÍAZ PLATA, hayan entrado al dominio de la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA, como consecuencia del proceso de sucesión que pudiese haber adelantado, vuelvan en cabeza del causante y por ende de la masa sucesoral a efectos de que estos puedan ser recogidos por quienes detenten el derecho de heredarlo de acuerdo con la asignación que la ley otorga.

- Que se informe al Notario Tercero de Bucaramanga la determinación consistente en la nulidad del testamento contenido en la Escritura Pública No. 2378 de 3 de mayo de 2005, así como al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que cancele los registros que hubiese inscrito con ocasión del trámite sucesoral que haya tenido como fundamento el testamento cuya anulación se pide y que se concreta al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-9143, ubicado en la calle 35 No. 36-26 de Bucaramanga y de esta manera pase a radicarse la propiedad en cabeza del causante JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA.

3.1.2. Fundamentos fácticos:

El apoderado judicial de la demandante, sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, contrajo matrimonio con la señora ANA INÉS DÍAZ el día 24 de abril de 1948, quien falleció el 14 de junio de 2000, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial por espacio de 52 años, en el que no se procrearon hijos y tampoco se tiene conocimiento de hijo extramatrimonial alguno por parte del señor DÍAZ PLATA.
- Durante más de quince años, el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA sufrió deficiencias mentales, reflejadas en su pérdida de memoria, sus actuaciones incoherentes y en los últimos seis años de su vida, ya no tenía sentido sobre el valor del dinero, no distinguía a las personas, no respondía en ocasiones a quienes le hablaban, no sostenía una conversación, no controlaba esfínteres



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

ni se ubicaba en tiempo y espacio, requiriendo de terceros para asearse y desplazarse, motivos estos por los que durante muchos años fue llevado al Instituto Psiquiátrico San Camilo para el manejo de su enfermedad, siendo valorado también por neurólogos y siquiátras particulares.

- En el año 2002, la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA entró a ocupar una habitación en el inmueble de propiedad del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, pues así se colige de la declaración que ella rindió el 26 de noviembre de 2009 ante el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, donde se tramitó el proceso de interdicción de aquel.
- En el hecho No. 2 de la demanda de interdicción y en la sentencia de dicho proceso, se dejó consignado que para la fecha en que según la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA, decidió estar pendiente de todo lo relacionado con el señor DÍAZ PLATA, es decir, en abril de 2002, se celebró un negocio jurídico por virtud del cual éste le transfirió a título de venta un inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 300-20888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Según esto, dos meses después de que la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA se fue a vivir supuestamente con el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA y cuando él ya contaba con 77 años de edad aproximadamente, este decidió enajenarle el referido bien.
- Pasados tres años desde aquella venta, el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, contando con 80 años de edad aproximadamente, mediante testamento realizado el 3 de mayo de 2005 en la Notaría Tercera de Bucaramanga, dispuso que al momento de su muerte todos los bienes que poseyera le fueran adjudicados a BRICEIDA MEJIA ARDILA.
- A finales del año 2009 la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA, inició proceso de jurisdicción voluntaria con miras a que se declarara interdicto a JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, tal como lo decretó el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en sentencia de 26 de mayo de 2010.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

- Dentro de dicho proceso, declaró el señor ROQUE JULIO MEJÍA ARDILA, hermano de BRICEIDA, quien dio a conocer que JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA sufría de Alzheimer desde el año 2001, aproximadamente, desconociéndose la causa que le produjo la enfermedad.
- Cuando JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, otorgó el testamento, fungió como testigo la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, quien para esa fecha -3 de mayo de 2005-, era dependiente del Notario Tercero del Circulo de Bucaramanga.
- JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, falleció el 6 de julio de 2010, en esta ciudad, esto es, 39 días después de haber sido declarado interdicto.
- Los inmuebles que poseía JOSÉ JOAQUÍN fueron adquiridos con dineros de MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA, quien simulaba ventas a favor de su hermano, pues toda su vida laboró como educadora en prestigiosos planteles de la ciudad, lo que le permitía tener poder adquisitivo, contrario a su consanguineo, quien contaba con un sueldo insignificante como trabajador del departamento.
- MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA tiene interés para demandar la nulidad del acto escriturario que contiene el acto testamentario, pues es la única heredera de JOSÉ JOAQUÍN, quien no tuvo hijos y sus ascendientes no le sobreviven.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por auto de 26 de noviembre de 2010². Luego, la parte demandante presentó sustitución de la demanda que fue admitida por auto de 7 de abril de 2011³. De tales providencias se notificó personalmente la demandada BRICEIDA MEJÍA

²Fl. 154 C. 1

³ Fls. 174 a 176 C. 1



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

ARDILA, el 28 de abril de 2011⁴, quien de manera oportuna y por conducto de apoderada judicial ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3.2.1. En cuanto a los hechos y pretensiones.

La parte demandada aceptó los hechos primero, segundo, octavo y décimo segundo; negó los hechos tercero y décimo; manifestó no constarle el hecho décimo primero; aceptó parcialmente los hechos séptimo y noveno y aceptó con aclaración los hechos cuarto, quinto y sexto.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones tras exponer que:

3.2.2. Excepciones de mérito:

➤ "INEXISTENCIA DE NULIDAD, HABILIDAD PARA TESTAR"

El testamento fue otorgado el 3 de mayo de 2005, fecha en la que el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA no padecía la enfermedad de Alzheimer, la cual le fue diagnosticada hasta el año 2007, descartándose así la presunta inhabilidad para testar que le atribuye la parte demandante.

El hecho de que le sobreviniera al testador una enfermedad como aquella, no vicia en forma alguna su expresión de voluntad, máxime cuando su declaratoria de interdicción acaeció pasados más de dos años de haberle sido diagnosticada la misma.

➤ "INEXISTENCIA DE NULIDAD, HABILIDAD PARA SER TESTIGO"

⁴ Fl. 182 vto C. 1



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

El artículo 1068 numeral 14 del Código Civil, dispone que los dependientes o domésticos del testador, de su consorte o del funcionario que autorice el testamento, no podrán ser testigos hábiles, además de las personas comprendidas en los numerales 12 y 17.

Aunque se aduce por la parte demandante que la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, estaba inhabilitada para intervenir como testigo en el otorgamiento del testamento, pues para esa fecha se encontraba laborando a órdenes del Notario Tercero del Círculo de Bucaramanga, lo cierto es que esta señora tiene su negocio de laminación de documentos en la puerta de dicha Notaría y conocía al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA y a su compañera permanente BRICEIDA MEJÍA ARDILA.

Si bien es cierto, la señora FRANCO LEÓN en el período comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2009 prestó servicios en el área de servicios generales de la Notaría Tercera, ello no implicó relación laboral alguna y de todas maneras para la época del otorgamiento del testamento, la referida señora no prestaba ninguna clase de servicios a dicha Notaría.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 31 de marzo de 2014⁵, el *a quo* resolvió (i) Denegar las pretensiones de la demanda formulada por la señora MARIA ELVIA DIAZ PLATA (q.e.p.d.); (ii) Declarar la procedencia de las excepciones de fondo de inexistencia de nulidad, habilidad para testar del señor JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA (q.e.p.d.) y habilidad para ser testigo de la señora MYRYAM FRANCO LEON (iii) Condenar en costas a la parte demandante; (iv) levantar las medidas cautelares decretadas.

Basó su decisión en lo siguiente:

⁵ Folios 359 a 375 C. 1A



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

- En el proceso de interdicción del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA rindió declaración, manifestando que su hermano no estaba enfermo mentalmente, aseveración a la que debe restársele total credibilidad, pues posterior a la muerte de aquel sostuvo todo lo contrario, al decir que su hermano desde hacía más de quince años venía presentando deterioro en sus capacidades mentales y cognitivas.
- Si bien la declaración de la testigo NATHY DUARTE DIAZ, NOE ESPINEL MENDOZA, EMPERATRIZ RUEDA AMAYA y ANTONIO MARIA RUEDA ARIZA, también se refirieron al señor JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA como una persona extraña, o rara y que frecuentaba en ocasiones hospitales psiquiátricos, por alcoholismo o por ataques violentos o nerviosos, pero ello no es suficiente para deducir que al momento de la suscripción del testamento se hubiera encontrado en una incapacidad mental.
- El testigo ROQUE JULIO MEJÍA ARDILA afirmó en el proceso de interdicción del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, que éste se encontraba enfermo de alzhéimer aproximadamente desde el año 2001; no obstante, tal testimonio debe analizarse en consonancia con las demás pruebas traídas al proceso, pues según MYRIAM FRANCO LEÓN, NANCY MARTÍNEZ DE ARGÜELLO y ANTONIO MARIA RUEDA ARIZA, la disminución en la capacidad cognitiva del señor DÍAZ PLATA, ocurrió aproximadamente en los años 2006 – 2007, en tanto que BRICEIDA MEJÍA ARDILA, JOSÉ ÁNGEL PEÑALOZA PINILLA y NATIVIDAD VERA BELTRÁN ubican los inicios de dicha afectación mental de JOSE JOAQUIN en el 2007, anualidad en la cual efectivamente fue diagnosticado medicamente con dicha enfermedad.
- De las historias clínicas de 11 de abril y 10 de mayo de 2005, puede establecerse que el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA no reportó a sus médicos tratantes pérdidas de memoria, ni estados de inconsciencia, ni actos que desconocieran el normal desarrollo de sus actividades, pues



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

nada refieren a sus condiciones cognitivas, ni psicológicas, tal como lo refirió el neurólogo tratante JORGE ARMANDO CASTELLANOS PRADA.

- En cuanto a la inhabilidad reputada contra la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, como pretensión subsidiaria, debe resaltarse que los argumentos dados por la demandante son sólo injerencias, suposiciones o deducciones al relacionarla como dependiente del Notario Tercero de Bucaramanga, pues aunque en la declaración por aquella rendida quedó establecido que laboró como aseoadora en la Notaría, no se precisaron las fechas en las cuales prestó esos servicios, contrario a lo que logró demostrar la parte demandada con la certificación que aportó, de la que se desprende que en efecto la mentada señora sí trabajó como aseoadora de esa Notaría pero en el periodo comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2009, fechas que ni siquiera se aproximan al otorgamiento del testamento por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, lo cual ocurrió el 03/05/2005.
- La parte demandante también fundamentó la causal de nulidad, en el hecho de que la señora MIRYAM FRANCO LEÓN desde hacía 20 años tiene frente a dicha Notaría un puesto de laminación, pero ocurre que aunque ella solicitó el permiso respectivo para ubicar su puesto, esto no significa que labore para la Notaría y mucho menos que exista algún grado de subordinación o sometimiento que le impidiera negarse a servir de testigo, luego la excepción de *"inexistencia de nulidad, habilidad para ser testigo"*, invocada por la parte demandada, también está llamada a prosperar.

5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, a fin de que sea revocada la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

- La señora MYRIAM FRANCO LEÓN, al momento de actuar como testigo instrumental laboraba en la Notaría Tercera de Bucaramanga, al servicio del Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, quien fungió como Notario para la época del otorgamiento del testamento.
- Es cierto que MYRIAM FRANCO LEÓN, sólo trabajó para el actual Notario Tercero de Bucaramanga, Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ desde octubre de 2008, hasta octubre de 2009, pues así se extrae de la certificación; sin embargo, esto nada tiene que ver con lo que se está demandando, pues para la época del testamento la testigo era empleada del anterior Notario y en esa medida la certificación allegada al proceso no debió considerarse.
- *“El Doctor CARLOS PADILLA, quien expide esta certificación, solo lo hace desde que inicio (sic) a ejercer como notario, lo cual fue desde 1998, fecha en que entro (sic) en su razón al concurso notarial, (lo cual es un hecho notorio) por eso su certificación arranca solo desde este año, es decir, desde el año 1.998. Antes de 1998 el notario repito era el doctor VALDIVIESO BARCO.”*
- Si la escritura fue autorizada en el año 2005 y para esa época la testigo instrumental, señora MYRIAM FRANCO LEÓN estaba al servicio del Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, quien para ese momento fungía como Notario Tercero de Bucaramanga, la nulidad se configuró.
- La señora MYRIAM FRANCO LEÓN, en su declaración dio a conocer que el puesto de laminación en la puerta de la Notaría Tercera de Bucaramanga, lo tiene desde hace 18 o 20 años aproximadamente y que para estar allí le pidió permiso al Dr. LUIS EDUARDO en su momento y luego, al Dr. CARLOS PADILLA, actual Notario, quien empezó a laborar en el año 2008 en dicha notaría.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

- Si la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, estaba en la puerta de la Notaria con permiso de los doctores LUIS EDUARDO VALDIVIESO y CARLOS PADILLA, en la actualidad, se pregunta si podía negarse ella a ser testigo instrumental de un testamento autorizado por el anterior notario, siendo que fue él precisamente quien le permitió mantener un puesto de laminación que además de generar dificultad para el acceso a la notaría, también le da mal aspecto a la entrada.
- Si la señora MYRIAM FRANCO LEÓN se hubiese negado a servir de testigo instrumental, le habría implicado *"acabar con la posibilidad de seguir permaneciendo en este lugar"* y si se revisaran los testamentos autorizados durante los años 2004, 2005 y 2006 por el Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO, se encontraría que en más de una ocasión dicha señora fungió como testigo en los mismos.
- Además de lo anterior, la señora MYRIAM FRANCO LEÓN sí era empleada del entonces notario, Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO, pues en su declaración aquella manifestó que realizaba el aseo general de la Notaria los fines de semana y por ese servicio le pagaban la suma de \$25.000.
- MYRIAM FRANCO LEÓN por agradecimiento con el Notario, por permitirle hacer aseo en la Notaria y tener su puesto de laminación, asumía gestiones como testigo del testamento cuya nulidad se demanda, *"o ¿cuál otra situación distinta puede encajar en la previsión del art 1068 numeral 14 en concordancia con el art 1083 del c.c., a la aquí reseñada, Acaso los hechos o tareas ejercidas por la señora MYRIAM FRANCO LEON no la sometían a la entera subordinación del Notario que le impedían negarse a ejercer como testigo instrumental?"*

6. CONSIDERACIONES



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

El testamento, ha sido concebido por la doctrina⁶ como *“la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte. Por ello, se le califica como una manifestación de soberanía individual (71, p. 30). Etimológicamente, se dice que la palabra viene de testatio mentis, que quiere decir testimonio de la mente”*.

En el Código Civil, el testamento es definido⁷ como *“un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.”*

Nuestra legislación contempla dos clases de testamento, el solemne y el menos solemne. Es solemne aquél en que se han observado las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. Este a su vez, puede ser abierto o cerrado; es abierto, nuncupativo o público, aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren. (art. 1064 C.C.).

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos. El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos. (art. 1072 C.C.)

Tratándose de testamento solemne y abierto, se tiene que el mismo deberá otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos, por así disponerlo el artículo 1070 del C.C.

El artículo 1068 *ibidem*, establece que no pueden ser testigos en un testamento solemne: (i) Los menores de dieciocho años; (ii) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; (iii) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón; (iv) Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4o, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; (v) Los amanuenses del notario que

⁶ FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Sexta Edición. Edit. Grijley, P. 325.

⁷ Art. 1055 C.C.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

autorizare el testamento; (vi) Los extranjeros no domiciliados en el territorio; (vii) Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081; (viii) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento; (ix) El cónyuge del testador; (x) **Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17;** (xi) Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que habla en los números 12 y 14; (xii) El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad; (xiii) Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento. Además, dos, a lo menos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

6.1. Caso concreto

En el presente asunto la señora MARÍA ELVIA DÍAZ PLATA, pide la declaratoria de nulidad absoluta del testamento otorgado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, contenido en la escritura pública No. 2378 de 3 de mayo de 2005, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, en razón a que para el momento del otorgamiento el testador no se encontraba en su sano juicio, debido a la incapacidad mental que padecía desde antes de llevarse a cabo tal acto y, adicionalmente, porque la testigo instrumental, MYRIAM FRANCO LEÓN, era dependiente por vínculos domésticos del Notario que autorizó el testamento, configurándose de esta manera una inhabilidad para ser testigo a la luz de lo previsto en el artículo 1068 numeral 14 del C.C.

El Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones de la demandante, al encontrar que tanto el testador como la testigo que presenció el otorgamiento del testamento se encontraban habilitados para actuar como tales.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

La parte recurrente no presentó disconformidad con los motivos de la Juez de primer grado en lo que respecta a la capacidad para testar del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, pues en su recurso nada dijo sobre el particular, simplemente se limitó a controvertir la decisión del a quo de tener como testigo hábil a la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, de quien se asegura, está incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 1068, numeral 14 del Código Civil, por ser dependiente o doméstica del funcionario que autorizó el testamento.

En efecto, la parte recurrente asegura que para la fecha de otorgamiento del testamento, MYRIAM FRANCO LEÓN, laboraba al servicio del Notario que lo autorizó, pues los fines de semana realizaba el aseo general de la Notaría y por este servicio se le cancelaba la suma de \$25.000. Además de esto, obtuvo autorización del referido funcionario para ubicar en la entrada de la Notaría un puesto de laminación, lo que en sentir del apelante obligaba a la señora FRANCO LEÓN a servir de testigo cuando el Notario la requiriera, pues el negarse a ello le habría implicado acabar con la posibilidad de permanecer en ese sitio con su puesto de laminación, traduciéndose esto en un sometimiento o entera subordinación frente al Notario.

Expuso además, que si se revisaran los testamentos autorizados durante los años 2004, 2005 y 2006 por el entonces Notario, Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO, se encontrará que en más de una ocasión la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, fungió como testigo.

Al descender al estudio del asunto en cuestión, vemos que a folios 3 a 5 del cuaderno principal, reposa la copia de la Escritura Pública No. 2378 de 3 de mayo de 2005, que contiene el "TESTAMENTO ABIERTO" otorgado por JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, evidenciándose lo siguiente:

i) El 3 de mayo de 2005 compareció JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.209.070 de Zapatoca, quien declaró ser vecino de esta ciudad, de estado civil "viudo" con unión marital de hecho y



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

hallarse en completo uso y goce de sus facultades mentales. El señor DÍAZ PLATA manifestó que deseaba otorgar "TESTAMENTO ABIERTO", en los siguientes términos:

*"**PRIMERO:** Me llamo JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA como quedó anotado anteriormente, nací el **diecinueve (19)** de septiembre de mil novecientos veinticinco (1.925), natural de Zapatoca, por lo tanto soy Colombiano de nacimiento, tengo **79** años de edad, soy hijo legítimo de **LUCAS DIAZ Y MARIA HERMOGENES PLATA** (Fallecidos).— **SEGUNDO:** Contraje matrimonio con **INES DIAZ** (fallecida), con quien no procreamos hijos. **TERCERO:** Actualmente convivo en unión marital de hecho con la señora **BRICEIDA MEJIA ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía número (sic) 27.915.136 de Bucaramanga, con quien no tengo hijos.— **CUARTO:** Hallándome en mi completo uso y goce de mis facultades mentales, por medio de este instrumento público, otorgó (sic) mi **TESTAMENTO ABIERTO**, con las solemnidades legales. – **QUINTO:** Es mi voluntad que al momento de mi muerte todos los bienes que posea le sean adjudicados a mi compañera **BRICEIDA MEJIA ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía número (sic) 27.915.136 de Bucaramanga.— **SEXTO:** En los anteriores términos dejo expresada mi última voluntad, la única que debe tenerse en cuenta después de mi muerte, pues por este instrumento **REVOCO** y declaro sin valor ni efecto legal alguno, cualquier otro testamento que hubiere otorgado antes de ahora."*

ii) Fungieron como testigos instrumentales de aquella manifestación de voluntad, las siguientes personas, todas vecinas de esta ciudad, quienes afirmaron ser hábiles para testificar, por no existir ninguna causal de impedimento legal:

1. MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA, identificada con C.C. No. 37.836.022 de Bucaramanga.
2. MYRIAM FRANCO LEÓN, identificada con C.C. No. 63.336.569 de Bucaramanga.
3. MERCEDES HERRERA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 63.331.028 de Bucaramanga.

El testamento fue leído por el Notario al testador en voz alta y en presencia de los testigos, pues así quedó consignado en la escritura pública que lo contiene.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

La parte actora considera que el testamento otorgado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, está viciado de nulidad, pues una de las testigos, la señora MYRIAM FRANCO LEÓN era inhábil para fungir como tal, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, según el cual: *“No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios: (...) 14. **Los dependientes o domésticos** del testador, de su consorte, **del funcionario que autorice el testamento** y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.”*

Con el propósito de demostrar la inhabilidad reprochada a la citada testigo, la parte actora pidió tener como prueba la declaración que esta rindió en diligencia extra procesal en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga. Igualmente solicitó recepcionar su testimonio en este proceso, con el fin de que informara con qué personas laboró, desde cuándo, en qué actividades, qué tipo de dependencia tenía con su empleador, desde cuándo conocía al señor JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA y todos aquellos pormenores que permitieran aclarar la verdad que se busca en este asunto.

Las pruebas así solicitadas fueron decretadas por la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga, mediante proveídos de fecha 19 de julio de 2011 y 9 de agosto de 2011, quien además ordenó traer a este proceso copia auténtica de la totalidad del proceso de interdicción judicial que cursó en ese Despacho bajo la radicación 2009 00543 00.

Revisadas las copias de aquel proceso, se halló la declaración rendida por la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, el día 26 de noviembre de 2009, quien manifestó lo siguiente⁸:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuándo y dónde conoció a la señora BRICEIDA MEJIA ARDILA y cómo es su relación con ella. CONTESTO: Nosotras nos conocimos en la Notaría Tercera porque ella es prima de una empleada de ahí y yo hacía aseo ahí y lamino documentos en la puerta de la Notaría y tengo mucho contacto con ellas. Somos conocidas porque como soy muy amiga con

⁸ Fl. 163-165 C-3 pruebas demandante.



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

Luz Marina la prima de ella entonces nos hablamos bastante y ella me comenta respecto al esposo, a ella hace 8 años más o menos que la conozco. PREGUNTADO: Digale (sic) al Despacho cuánto hace que conoce a JOSE JOAQUIN DIAZ PLATA y cómo es su relación con él. CONTESTO: Yo lo conocí por ella porque ella venía a la Notaría, esto hace como 8 años pero claro está el contacto es más con ella. La relación con él ha sido más que todo de saludo. (...)"

En este proceso también reposa copia auténtica del testimonio rendido por la señora MYRIAM FRANCO LEÓN, el día 10 de marzo de 2011 ante la Juez Sexta Civil Municipal de Bucaramanga, en diligencia extra proceso con radicado 2010-00853, que fue aportado con la demanda y decretado como prueba por el a quo. En dicha declaración, la entonces testigo, refirió⁹:

"PREGUNTADO: Manifieste usted si conoce a la Señora BRICEIDA MEJIA ARDILA, en caso afirmativo desde cuando (sic) y porque (sic) CONTESTO: Si la conosco (sic), desde hace varios años, ella es prima de una empleada de la notaria (sic) tercera, yo me conozco la empleada (sic) y por medio de ella la conocí. (...) 1. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted conoce al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en caso afirmativo explique su respuesta. CONTESTO: Si lo conozco, era el notario de la notaria (sic) TERCERA. 2. PREGUNTADO: Desde cuando (sic) tiene usted el puesto de laminación en la puerta de la notaria (sic) tercera. CONTESTO: Hace unos 18 años o 20 años. 3. PREGUNTADO: Diga usted si es empleada de la notaria (sic) tercera si es arrendataria del espacio donde tiene los equipos de laminación de la notaria explique por que (sic) circunstancia esta (sic) este (sic) ahí. CONTESTO: no soy empleada de la notaria (sic), la maquinaria es mía, tengo permiso de la alcaldía para estar ahí. 4. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted pidió permiso al notario y actual para ubicarse en la puerta de la notaria (sic) CONTESTO: Si tengo permiso para estar ahí, pedí permiso al Dr. Luis Eduardo, y al actual Carlos Padilla. 5. PREGUNTADO: Para prestar el servicio de laminación utiliza energía eléctrica en caso positivo diga de donde (sic) la toma y cuanto (sic) paga por dicho servicio. CONTESTO: si utilizo el servicio de energía, le pago a la electrificadora porque también tengo permiso de la electrificadora a mí me llega recibo. 6. PREGUNTADO: El 25 de noviembre de 2009 ante el juzgado 5 de familia de Bucaramanga usted manifestó al despacho que usted hacia (sic) aseo en la notaria (sic) tercera y laminaba documentos en la puerta de la notaria (sic) diga desde cuando (sic) a (sic) hecho esta gestión y el nombre del notario al cual prestó este servicio y si recuerda cuanto (sic) le pagaban. CONTESTO: ya no hago aseo ahí, hacia aseo general los fines de semana ya no presto ese servicio, primero le preste (sic) servicio al notario Luis Eduardo y después al doctor actual Dr. Carlos Padilla, me pagaban \$25.000. mil pesos. 7. PREGUNTADO: Que (sic) otra actividades (sic) laborales o gestiones anteriormente anunciadas le preste (sic) al Dr. Luis Eduardo Barco CONTESTO: no solamente le prestaba el servicio de aseo los fines de semana no tengo ningún otro vínculo solo como ayudanta de quien hacia (sic) aseo. 8. PREGUNTADO: que (sic) servicios utiliza de la

⁹ Fils. 155 a 158 C- 1



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

notaria (sic) baños, agua. Que (sic) le pueden prestar. CONTESTO: no ningún servicio de ellos. 9 PREGUNTADO: que (sic) de relación mantiene con las empleadas de la notaria (sic) tercera CONTESTO: algo normal de conocerlas el saludo, las saludo normal todo (sic) los días, uno esta (sic) acostumbrado a saludar a todo el mundo, el publico (sic). 10. PREGUNTADO: Usted en la declaración realizada ante el juzgado 5 de familia de Bucaramanga el 26 de noviembre de 2009 manifestó que conocía al señor JOSE JUAQUIN (sic) PLATA diga desde Cuando (sic) lo conoce y por que (sic) lo conoce CONTESTO: por que (sic) era el esposo de doña BRICEIDA, y doña BRICEIDA es prima de esta, lo conozco el mismo tiempo que la señora BRICEIDA me queda difícil decirlo. 11. PREGUNTADO: Don JOSE JUAQUIN (sic) DIAZ PLATA el día 3 de mayo de 2005 se presento (sic) frente a la notaria (sic) 3 de Bucaramanga y firmó una escritura publica (sic) diga si usted recuerda haberlo visto y las condiciones físicas del mismo CONTESTO: si lo vi, las condiciones físicas estaba bien. 12. PREGUNTADO: digale al despacho porque (sic) recuerda tan fácilmente esa fecha tan particular. CONTESTO: esto, ese día me pidió el favor que le sirviera de testigo para la lectura de un testamento. Eso fue todo me pidieron el favor y yo acepte (sic). (...)"

La parte recurrente estima que las declaraciones de la señora MYRIAM FRANCO LEÓN revelan el vínculo de tipo laboral que sostenía con el Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, quien fungió como Notario Tercero de Bucaramanga para la época del otorgamiento del testamento por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, acreditándose con ello la inhabilidad prevista en el numeral 14 del artículo 1068 del C.C., dada su dependencia frente al funcionario.

Respecto del alcance de la citada disposición legal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5798-2014, Radicación No. 05001-31-10-003-2009-00978-01, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, al analizar dicha causal del inhabilidad, pero frente a los dependientes o domésticos del testador –la cual aplica también al presente asunto, pues la norma refiere a estos mismos dependientes o domésticos del funcionario que autorice el testamento- dijo:

"(...)

2. Si ello fue así, es pertinente afirmar que el sentenciador, a efectos de definir el genuino sentido y alcance del numeral 14 de artículo 1068 del Código Civil, sujetó su criterio al adoptado por la Corte en distintos fallos, en los que, en síntesis, ha predicado que el referido motivo de inhabilidad para ser testigo instrumental testamentario, no se configura por la mera existencia de un vínculo laboral entre quien actúa como tal y el testador o su cónyuge, pues esa sola circunstancia no comporta, indefectiblemente, menos en los tiempos de ahora, por una parte, que el trabajador se halle en una situación



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

de dependencia tal, que ocasione la disminución o el cercenamiento de su credibilidad e imparcialidad; y, por otra, que con su intervención en el referido acto notarial, constriña o impida a quien deja memoria de su voluntad sobre el destino de sus bienes, para actuar con total libertad y autonomía.

3. Sobre esta temática resulta conveniente reproducir, incluso a espacio, los siguientes pronunciamientos de esta Corporación, en la medida que ellos ilustran su postura, frente al comentado precepto.

3.1. En sentencia de 24 de junio de 1997 (Rad. 4605), la Sala, de un lado, reseñó las providencias en las que había interpretado el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil con anterioridad y, por otra, refrendó tal postura, proveído que, como se aprecia, es posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Sostuvo la Corte:

Y al ocuparse de la inhabilidad que consagra el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, que prohíbe, entre otras personas, a los dependientes o domésticos del testador, ser testigo del testamento, esta Corporación también ha expresado, desde hace muchos años, que para que exista la dependencia de que trata dicho precepto, o sea ‘...para que un individuo esté sujeto a la autoridad de otro, es preciso que aquél esté de tal modo subordinado a éste, que no pueda obrar con entera independencia en ninguno de sus actos, como sucede verbi gratia con el poder que ejerce el padre sobre los hijos no emancipados, el del tutor sobre el pupilo, el del superior sobre los inferiores, y el amo sobre el criado. Si esto no se entendiera así, resultaría que el número de personas que pudieran servir de testigos en los testamentos solemnes, quedaría muy restringido, pues en la sociedad el cambio constante y la constante sucesión de relaciones mutuas entre los asociados, hace que ninguno de éstos goce de completa y verdadera independencia’ (Cas. Civ. de 31 de agosto de 1893, G.J. Tomo IX, pág. 9). Luego, tutelando la anterior doctrina, la Corte repitió que ‘No es cualquier dependencia la que inhibe para ser testigo de un testamento, porque de ser así las cosas, y dada la complejidad de las relaciones económicas actuales, el sistema de hecho de interdependencia que se destaca en ese orden, la inhibición de que se ha hecho mérito, y que es una excepción, vendría a trocarse en una regla con grave perjuicio general. La inhabilidad, por lo tanto, a que se refiere tal norma no puede ser otra sino la que provenga de una completa dependencia económica y hasta personal, que se traduzca en un obediencia completa, por esa razón, a las órdenes del amo’ (Cas. Civ. de 6 de octubre de 1942, G.J. Tomo LIV, bis, pág. 158).’ (...)

Más adelante observó:

Las citas jurisprudenciales que anteceden constituyen sólido testimonio de la conducta permanente adoptada por esta Corporación en el sentido de que no basta, como lo pretenden las recurrentes, que la inhabilidad para intervenir como testigo en un testamento se mida con la sola prueba de la subordinación jurídica que exista entre éste y el testador, sino que es necesario averiguar hasta qué punto dicha relación o vinculación carcome la capacidad volitiva del dependiente, con fuerza suficiente para determinar la nulidad del respectivo testamento, regla que no se deteriora ni siquiera en presencia de una relación laboral, como acontece en el presente caso, pues aunque es indiscutible que la subordinación es de la esencia de relaciones de tal naturaleza, no puede afirmarse con la misma certeza que todo empleado sometido al régimen de



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: Maria Elvia Diaz Plata
Demandada: Briceida Mejia Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

subordinación es, en mérito de ese sólo hecho, dependiente de su empleador, pues si así lo fuere, todo empleado por la sola razón de serlo, sería inhábil para los efectos aquí investigados, conclusión que la Corte ha condenado en virtud de las poderosas razones de orden legal y social expuestas en los distintos fallos aquí reproducidos parcialmente, y que en la actualidad cobran singular importancia si se tiene en cuenta que la legislación laboral imperante en el país desde hace algo más de medio siglo, ha venido procurando, además de sus fines de higiene social, por asegurar la independencia económica y moral del trabajador, sin desmedro de las exigencias laborales de la empresa, sustrayendo de la influencia excesiva del empleador aquellas condiciones de vida que se reputan sustanciales para la dignidad humana del trabajador. Por tal razón se ha hecho menester indagar si un empleado subordinado es o no, independiente del empleador, pues éste lo será o no, según los hechos lo determinen.

(...)

De manera que, en resumen, puede afirmarse, sin hesitación alguna, que el numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil no contempla la inhabilidad del empleado, por ser tal, sino la del dependiente o doméstico, por cuanto la situación actual del trabajador frente a la del empleador, si bien es de subordinación no es de dependencia, y como tal es testigo idóneo, no solamente para declarar en juicio, sino aun para intervenir en el otorgamiento de un acto solemne realizado por su empleador, como lo es el del testamento; la vinculación jurídica del empleado u obrero con el empleador ciertamente apareja, por sí sola, la subordinación. Pero no la dependencia. Y el que invoque ésta, debe probarla, desde luego, por otros motivos que no sean propiamente la condición de empleado u obrero.

(...)

*En cuanto toca con la pretendida invalidez del acto postrero de disposición de la señora Pérez Ramírez con asidero en la condición de doméstica de la testigo Olga Betancur Calderón respecto de la asignataria Raquel Trujillo Camacho, ha de verse que frente a la misma el ad quem, siguiendo las directrices jurisprudenciales de esta Corporación, si bien consideró encontrarse acreditado, sin lugar a dudas, que para la época de la extensión, otorgamiento y autorización del documento notarial que recoge el testamento ciertamente se desempeñaba en tales labores, igualmente encontró que **'la subordinación laboral que aparece establecida en el plenario respecto de la testigo testamentaria, no vicia de nulidad el acto testamentario, puesto que no es la dependencia la que inhibe para ser testigo, sino el completo sometimiento o subordinación de una persona a otra, que se traduzca en un obedecimiento completo, a las órdenes de su amo, sometimiento éste que para nada se vislumbra en este caso, pues de las versiones rendidas en el expediente no se estableció que la relación laboral entre la testigo y la señora RAQUEL TRUJILLO CAMACHO fuese de tal envergadura que su capacidad volitiva se encuentre afectada por ese grado de subordinación o dependencia laboral'**.*

(...)

En este sentido es de advertir que, como así lo ha interpretado esta Sala en varias sentencias de casación (G.J. t. IX, pág. 9; LIV, bis, pág. 158; CCXLVI, pág. 1464, entre otras), el simple hecho de la subordinación laboral a la que pueda estar vinculado el testigo testamentario respecto de las personas mencionadas en el referido ordinal, no es suficiente para configurar la inhabilidad allí prevista, sino cuando esté sujeto en grado sumo al sometimiento y subordinación patronal, a tal extremo que no le deje



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

***posibilidad de independencia y autodeterminación**, todo de conformidad con las particularidades de cada evento, que por supuesto el juez ha de analizar con el detenimiento necesario; de ahí que pueda concluirse que eso fue precisamente lo que hizo el sentenciador de segundo grado, pues no se limitó a acoger literalmente la causal de inhabilidad de la testigo Betancur Calderón, sino que, con base en el caudal probatorio, procedió a escudriñar si esa relación laboral restringía a tal punto la capacidad volitiva de la misma, aspecto que no encontró demostrado. (CSJ SC, 13 Oct. 2006, Rad. 2000-00512-01).*

4. Ninguna duda queda, por consiguiente, que el criterio recogido en esos fallos, fue el que adoptó el Tribunal respecto del numeral 14 del artículo 1068 del Código Civil, como quiera que, según se desprende de su sentencia, mirada en todo su contexto, y no fraccionadamente, **dicha autoridad estimó que la configuración de la inhabilidad allí prevista solamente se daba en aquellos casos en los que, a más de existir entre el testigo instrumental y el testador un vínculo contractual de linaje laboral, tal relación, por sus características factuales propias, hubiese implicado, para aquél, un nexo de dependencia que afectara negativamente su autonomía y, por ende, su credibilidad; o, para éste, que el testamento por él otorgado, no fuese reflejo de su más sincera y pura voluntad.**

(...)"

De acuerdo con lo anterior y luego de valorarse las pruebas con las que según el recurrente se acredita la inhabilidad de la testigo, encuentra la Sala que la misma en realidad no se configuró, por las razones que pasan a exponerse:

La referida señora FRANCO LEÓN, atestiguó que no tuvo ni tiene vínculo alguno con quienes han fungido como Notarios de la Notaría Tercera de Bucaramanga, ni con los empleados que allí laboran y que a pesar de haber contado con la autorización del Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO y luego, con la del Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, para ubicar su puesto de laminación en la entrada de esa Notaría, también le fue otorgado permiso por la Alcaldía de esta ciudad para desarrollar su actividad en ese lugar; además, de manera independiente cancela el servicio de la energía eléctrica, puesto que obtuvo permiso de la Electrificadora de Santander para el funcionamiento de su puesto de laminación y los recibos de pago de energía eléctrica le llegan directamente a ella, y no utiliza espacios adicionales de la Notaría.

Aunque es cierto que la señora MYRIAM FRANCO LEÓN informó que para el año 2011 había completado ya 18 o 20 años de tener en la entrada de la Notaría



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

Tercera de Bucaramanga un puesto de laminación y que prestó sus servicios como aseadora de esa Notaría, tanto al Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO como al actual Notario, Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, desempeñándose como “ayudanta” de quien hacía el aseo, por cuya labor le cancelaban la suma de \$25.000, esto no significa que haya sido dependiente o doméstica del entonces Notario VALDIVIESO BARCO y que por este hecho se le hubiere afectado negativamente su autonomía, cuando sirvió como testigo en el otorgamiento del testamento del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, máxime cuando no se halla demostrado, de manera siquiera somera, que las labores de aseo las realizó por la época en que el citado causante solemnizó su voluntad testamentaria, pues en tal sentido no se indagó en ninguna de las declaraciones rendidas por la testigo cuestionada y que se arrimaron al proceso, siendo que era de su cargo demostrar la veracidad de sus afirmaciones, como lo pontificaba el artículo 177 CPC, -aplicable a este asunto por cuanto era dicho ordenamiento procedimental el que se encontraba vigente durante el trámite de este asunto-, que en su tenor literal decía *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Además, la señora MYRIAM FRANCO LEÓN manifestó que conocía a la señora BRICEIDA MEJÍA ARDILA desde hacía ocho años, pues esta es prima de una de las empleadas de la Notaría; informó también que conoció al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA porque era el esposo de la señora BRICEIDA, a quienes veía juntos realizando diligencias en la Notaría y que sirvió como testigo instrumental del testamento otorgado por aquél, porque le pidieron el favor, mas no porque el entonces Notario Tercero de Bucaramanga, Dr. LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO se lo hubiese exigido o impuesto.

La declaración de la señora MYRIAM FRANCO LEÓN merece total credibilidad, pues a más de que la parte recurrente no la puso en entredicho, tampoco existen pruebas adicionales que tengan la virtud de desacreditarla. Sobre el punto, repárese en que el abogado que representa judicialmente a la demandante, basó su recurso en meras suposiciones, sugiriendo incluso que la señora FRANCO LEÓN pudo haber servido también como testigo en otros testamentos durante los



Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

años 2004, 2005 y 2006 por temor a que el Dr. VALDIVIESO BARCO le impidiera continuar con su puesto de laminación de llegarse a negar a fungir como tal, pero sin demostrar con rendida prueba que ello en realidad fue así, ya que el togado se limitó a exponer meras apreciaciones personales que en manera alguna pueden ser valoradas.

Como no existe en el plenario prueba alguna capaz de derruir la habilidad de la señora MYRIAM FRANCO LEÓN para haber servido de testigo instrumental en el otorgamiento del testamento del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PLATA, contenido en la escritura No. 2378 de 3 de mayo de 2005 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, no es posible acceder a la nulidad del testamento pretendida por la parte demandante, por lo que la decisión a adoptar en esta instancia, no es otra que la confirmación de la sentencia de primera instancia.

7. COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.P.C., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la demandante.

8. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil y de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA, el 31 de marzo de 2014, dentro del presente asunto.



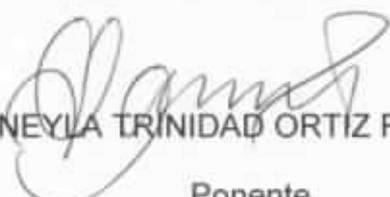
Radicado: 298/2014 (68001 31 10 751 2010 00720 1)
Proceso: Ordinario – Nulidad de Testamento-
Demandante: María Elvia Díaz Plata
Demandada: Briceida Mejía Ardila
Asunto: Apelación Sentencia

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, que serán liquidadas por la secretaria del Tribunal.

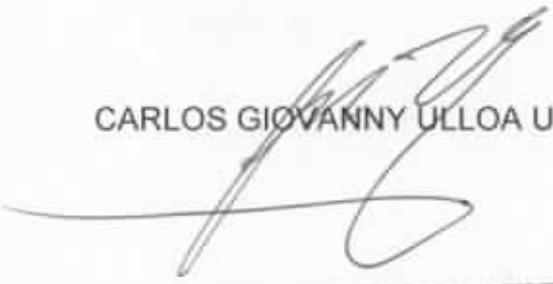
TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen, esto es, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,


NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO
Ponente

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
(Ausente en la permiso legalmente concedido)


CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se cumple mediante anotación en estados de hoy _____, siendo las 8:00 a.m. 10 MAR 2020

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria